

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN CUARTA

**Núm. de Recurso:** 0000834/2016  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 04833/2016  
**Demandante:** UTE BAHÍA DE PORTMAN  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA  
COMPETENCIA  
**Codemandado:** UTE PORTMAN  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

### SENTENCIA Nº:

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS  
D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU  
D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA  
D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número **834/2016**, interpuesto por **la U.T.E. BAHIA DE PORTMAN**, representada por e la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Gloria Messa Teichman contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 22 de julio de 2016, desestimatoria del recurso especial interpuesto por la UTE integrada por las empresas ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS; y CONTINENTAL OBRAS Y MANTENIMIENTOS S.L., (**BAHIA PORTMAN UTE**) contra el acuerdo de adjudicación del Secretario de Estado de Medio Ambiente, de

16 de junio de 2016, del "Contrato de Obras de Ejecución del Proyecto de Recuperación y Adecuación Ambiental de la Bahía de Portman, Término Municipal de La Unión (Murcia)".

Siendo recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y habiendo comparecido como codemandada la U.T.E. Portman representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de septiembre de 2016 tuvo entrada en esta Sede el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Admitido por Decreto se reclamó el expediente formalizándose demanda el 2 de diciembre de 2016 solicitando: "... se dicte sentencia por la que se estime nuestro recurso y, por las razones vertidas en el cuerpo de este escrito:

*i. Anule y deje sin efecto la Resolución 612/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, por consiguiente, la resolución de 16 de junio de 2016 del Secretario de Estado de Medio Ambiente.*

*ii. Ordene la exclusión de la oferta de MARCO OBRA PÚBLICA, S.A. y CIOMAR, CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARÍTIMAS, S.L.*

*iii. Subsidiariamente, y en defecto de la anterior, declare el error en la valoración de la oferta de MARCO OBRA PÚBLICA, S.A. y CIOMAR, CONSTRUCCIONES Y OBRAS MARÍTIMAS, S.L. en los términos detallados en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta demanda.*

*iv. En cualquiera de los dos casos anteriores anteriores:*

*Ordene al órgano de contratación realizar nueva propuesta de adjudicación a la oferta de la UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS y CONTINENTAL OBRAS Y MANTENIMIENTOS, S.L.*

*Declare la obligación del órgano de contratación de abonar a mi mandante, como parte del restablecimiento de su situación jurídica, una indemnización por daños y perjuicios equivalente al lucro cesante correspondiente a la parte del contrato que se encuentre ya ejecutada cuando se acuerde la invalidez de la adjudicación a la UTE MARCO-CIOMAR, cuyo importe se concretará en ejecución de sentencia.*

**SEGUNDO.-** De dicha demanda, se dio traslado a la Abogacía del Estado que en escrito con entrada el 16 de febrero de 2017 se opuso a la misma solicitando que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** De la demanda, se dio traslado a la citada codemandada UTE PORTMAN que en escrito con entrada el 21 de marzo de 2017 se opuso a la misma solicitando:

*" ... tras los trámites legales pertinentes, dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda presentada confirmando en todos sus términos la resolución impugnada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 22 de Julio de 2016 (resolución nº 612/2016; recurso especial nº 549/2016), con expresa imposición de costas al recurrente.*  
"

**CUARTO.-** Por diligencia de 22 de marzo de 2017 se fijó la cuantía en indeterminada y por Auto de fecha 24 de abril de 2017 se acordó la admisión del recurso aprueba, ordenando la práctica de la admitida y finalizado el periodo de prueba presentadas conclusiones sucintas por las partes quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento y finalmente por providencia de 14 de febrero de 2018 se señaló para Votación y Fallo el día 20 de febrero de 2019, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D, IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 22 de julio de 2016, desestimatoria del recurso especial interpuesto por la UTE integrada por las empresas ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRABAJOS Y OBRAS; y CONTINENTAL OBRAS Y MANTENIMIENTOS S.L., (**BAHIA PORTMAN UTE**) contra el acuerdo de adjudicación del Secretario de Estado de Medio Ambiente, de 16 de junio de 2016, del *"Contrato de Obras de Ejecución del Proyecto de Recuperación y Adecuación Ambiental de la Bahía de Portman, Término Municipal de La Unión (Murcia)"*.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente convocó licitación del contrato reseñado, la cual se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El contrato se adjudicó inicialmente la UTE ACCIONA-SATO-CONTINENTAL, si bien tal adjudicación fue anulada por el TACRC en Resolución 95/2016, que ordenó realizar una nueva adjudicación aplicando el segundo de los criterios de desempate previstos en la cláusula 17 del PCAP. En ejecución de la indicada resolución del TACRC, la Mesa de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en su sesión de 21 de abril de 2016, propuso como adjudicataria del contrato a la UTE MARCO-CIOMAR, requiriéndole para que aportase la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP para proceder a la formalización de la adjudicación del contrato y, particularmente, el *proyecto de explotación minera y su estudio de impacto ambiental* de conformidad con lo estipulado en el apartado 4.4 del Anexo I del PCAP.

El 11 de mayo de 2016, la UTE MARCO-CIOMAR presentó en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente un escrito en el que se señala lo siguiente:

*"Siendo inviable económicamente, la UTE MARCO OBRA PÚBLICA, S.A. - CIOMAR CONSTRUCCIONES Y OBRA MARÍTIMA, descarta valorizar el residuo existente en la Bahía de Portman, por lo que no procede, en consecuencia, la elaboración de un proyecto de explotación minera y su estudio de impacto ambiental correspondiente".*

Con fecha 16 de junio de 2016, el Secretario de Estado de Medio Ambiente acordó la adjudicación del Contrato a la UTE MARCO-CIOMAR, por un presupuesto de adjudicación de 26.560.000 € (IVA excluido).

La UTE ACCIONA-SATO-CONTINENTAL presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. El recurso especial fue desestimado por el TACRC en la resolución que ahora se impugna.

**TERCERO.-** Para abordar la primera de las cuestiones suscitadas en la demanda, hemos de tomar en consideración que el apartado 3, del Anexo 1, del PCAP, indica que *los licitadores podrán presentar mejoras sobre los siguientes aspectos del proyecto: Mejora ambiental tendente a reducir la cantidad de residuos de la obra mediante su valorización.*

En desarrollo de esta previsión, el apartado 4.4 del Anexo 1, del PCAP, señala lo siguiente:

*"La propuesta de actuaciones medioambientales podrá incluir la valorización del residuo mediante la extracción y aprovechamiento del mineral de hierro extraído durante las labores de dragado y retirada de estériles de la Bahía. En este caso, deberá reducirse el importe de la oferta en función del valor que, en la oferta, se otorgue al mineral extraído.*

*En el caso de que la propuesta de adjudicación recaiga sobre una oferta que contemple la explotación minera, la Administración General del Estado tramitará ante las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia la autorización para poder llevar a cabo la explotación minera; asimismo, la*

*Administración General del Estado tramitará ante las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia la autorización ambiental de las instalaciones necesarias para la separación del mineral.*

*Para poder tramitar dichas autorizaciones, la empresa adjudicataria deberá presentar, en el plazo de un mes desde que recaiga la propuesta de adjudicación, el proyecto de explotación minera y su estudio de impacto ambiental. Dicha documentación, deberá cumplir con todos los condicionantes legales y ambientales que exige la normativa en materia de explotaciones mineras, de modo que sea viable a los efectos de lograr los permisos correspondientes de las autoridades de la Comunidad Autónoma de Murcia.*

*El proyecto habrá de ajustarse al proyecto base de licitación conteniendo como únicas variaciones las derivadas del desarrollo técnico de las labores de aprovechamiento del mineral.*

*Si no se presentase la documentación indicada anteriormente en el plazo establecido, se realizará una nueva propuesta de adjudicación a la segunda oferta que obtenga mayor puntuación y así sucesivamente. Lo mismo ocurrirá si con la documentación aportada no se obtuviera alguna de las autorizaciones a otorgar por la Comunidad Autónoma de Murcia."*

**CUARTO.-** La entidad demandante considera que la adjudicataria incluyó en su oferta la mejora voluntaria consistente en la valorización del residuo mediante su extracción y aprovechamiento del mineral de hierro, pero que tras ser propuesto como adjudicatario del contrato manifestó que no procedería a la valorización por resultar inviable económicamente la explotación del mineral de hierro presente en el residuo, por lo que no presentó el proyecto de explotación minera y el estudio de impacto ambiental a que venía obligado. De ahí que, en cumplimiento del punto del PCAP que se acaba de reproducir, el órgano de contratación debió realizar una nueva propuesta de adjudicación a la segunda oferta con mayor puntuación, esto es, la formulada por la entidad demandante.

En la resolución del TACRC se considera que la mejora voluntaria consistente en la valorización del residuo no fue ofertada por la adjudicataria más que como una posibilidad, dependiente de su viabilidad económica que habría de estudiarse tras la adjudicación. Para ello analiza varios pasajes de la oferta de la UTE MARCO-CIOMAR, y muy en particular el apartado de la oferta del que tratamos, el cual, bajo la rúbrica "Conclusiones para la valorización" decía:

*"Para iniciar el proceso de extracción del mineral de hierro del residuo dragado, se requiere un adecuado estudio de viabilidad donde se demuestre que su valor en el mercado actual y en el futuro inmediato el coste de la valorización se verá compensado con la puesta en el mercado del mismo."*

Por el contrario, la parte demandante se fija en el detalle con el que está desarrollada la propuesta de valorización del recurso en la Memoria Técnica y en la Propuesta de Actuaciones Medioambientales.

**QUINTO.-** Ciertamente la Propuesta de Actuaciones Medioambientales que se incorpora como apartado C de la memoria del adjudicatario contiene un análisis del proceso de valorización del residuo con cierto detalle y referencia explícita a algunos aspectos concretos como el proceso de valorización, la ubicación de las instalaciones necesarias, etc. Es igualmente cierto que en la indicada Propuesta, la empresa que habría de realizar la valorización –PROMINDSA- se remite a un estudio económico posterior sobre la viabilidad económica de la comercialización del producto obtenido, donde se demuestre que su valor en el mercado actual y en el futuro inmediato el coste de la valorización se verá compensado con la puesta en el mercado del mismo. Como aspectos que habrían de influir en la viabilidad económica y que habrían de ser estudiados, se refiere al desplome del precio del mineral de hierro, las necesidades energéticas, el descenso de los fletes, etc. También es cierto que la empresa propuesta para la valorización ofrece incluso una alternativa que califica como “factible y real” para el caso de que el mercado siderúrgico no sea capaz de absorber el producto valorizado. La alternativa consistiría en la utilización en la industria de los pigmentos inorgánicos para pinturas, campo bien conocido y ampliamente desarrollado por el PROMINDSA.

Pues bien, aun cuando estos datos pudieran apuntar a que la adjudicataria habría incorporado la valorización del residuo a su oferta haciendo uso de una posibilidad ofrecida en los PCAP, existen otros datos que nos inclinan a considerar lo contrario, esto es, que la valorización se incorpora a la oferta como una posibilidad dependiente de constatar su viabilidad económica. Así lo indicaría el hecho de que el apartado correspondiente a las medidas medioambientales de la Memoria termine con la conclusión ya transcrita, expresiva de la dependencia de la viabilidad económica. La Sala concede especial significación a este aspecto en la medida en que en el apartado A), correspondiente a la Memoria Técnica, se anticipan algunas conclusiones de lo que luego se desarrolla en los diferentes estudios, entre los cuales se encuentra el de Propuesta de Actuaciones Medioambientales. En ésta, como acabamos de exponer, se alude a la necesidad de estudiar la viabilidad económica. Por otra parte, el informe de valoración de las ofertas técnicas –de 22 de octubre de 2015- parte del carácter genérico del estudio de valorización (juicio técnico del que parte la Sala por ser expresión de la discrecionalidad técnica no cuestionada). Precisamente por ello, la valoración asume que no existe una propuesta acabada de valorización, sino que habría de realizarse más adelante, en el caso de que se propusiera la adjudicación a favor de la actora.

La Sala acepta que el modo en que se formaliza este aspecto de la oferta pudiera llevar a confusión y que quien la crea no puede beneficiarse de ella (art. 1288 CC). Seguramente debido a esta equivocidad, el órgano de contratación requirió a la propuesta como adjudicataria para que presentara el proyecto minero y el estudio ambiental en cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP, y ante la respuesta de la empresa solicitó informes técnicos y jurídicos que, por lo demás, hay que convenir con la actora en que no son concluyentes. Sin embargo, lo acabado de advertir no es, a juicio de la Sala, suficiente para afirmar que la adjudicataria había optado por incorporar en firme a su oferta la propuesta de valorización controvertida. Para alcanzar esta conclusión, la Sala considera definitivo observar que la oferta económica no incorporaba una reducción de su cuantía por el valor que se otorgase al mineral extraído tal como exigía para este caso el PCAP, transcrito antes en lo

necesario. De haberse contemplado la valorización como una variante de la oferta admitida en los pliegos, habría debido incorporar una disminución de la oferta equivalente al valor del mineral extraído. De modo que, el hecho de que no se hiciera resulta coherente con el carácter eventual que el resto de la memoria técnica atribuye a la valorización.

**SEXTO.-** Conviene finalmente advertir que lo acabado de señalar no ha producido tampoco una desigualdad en los criterios de valoración de la oferta económica, toda vez que la eventualidad de la valorización del residuo no ha minorado la oferta económica de la actora y, además, no ha influido en la puntuación obtenida en el apartado correspondiente. Así se desprende del informe emitido el 20 de mayo de 2016 por los servicios técnicos a requerimiento del órgano de contratación.

Por lo demás, la afirmación efectuada en la demanda, según la cual la eliminación del estudio de valorización deja a la oferta de la adjudicataria sin propuesta medioambiental alguna, carece de justificación. Basta la lectura de la oferta para observar que se detalla el sistema de gestión ambiental de las empresas incorporadas a la UTE y que en la página 5 de la Memoria Técnica se contemplan las actuaciones a realizar en el vertedero de la corta minera San José.

**SEPTIMO.-** El segundo motivo de impugnación consiste en atribuir un error en la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria. Aun cuando en la demanda se hace referencia a dos errores, el segundo de ellos derivaría de la consideración del estudio de valorización como una opción de la oferta de la adjudicataria, y esto ya ha sido descartado en el fundamento anterior en relación con los que le preceden.

Nos resta por tanto el análisis del denunciado error en la valoración de la oferta que fue estudiado en la resolución del TACRC. El error consistiría en que en el apartado 6.1.1.A del Anexo I del PCAP, correspondiente a estudios y propuestas complementarias aportadas, se otorgó 1 punto a la adjudicataria, pese a que en el propio informe de valoración de la oferta técnica al que ya hemos aludido se expresa literalmente lo siguiente:

*“ No adjuntan ningún estudio complementario, ni se comprometen a realizar ninguno si salen adjudicatarios, sólo analizan el proyecto actual (1)”.*

La adecuada comprensión de esta cuestión exige transcribir el criterio de valoración del apartado 6.1.1 A, del Anexo I, del PCAP, el cual establece lo siguiente:

*“Estudios y propuestas complementadas aportadas, prestando especial atención a los siguientes:*

*Estudios geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidráulicos y estructurales, cuando resulten pertinentes y sirva de base para una mejor interpretación de la propuesta, hasta un máximo de 3 puntos.”*

La resolución del TACRC, siguiendo lo expuesto por el órgano de contratación en su informe, consideró que la puntuación no era errónea. Razona en el apartado A) 2, referido a los estudios y propuestas complementarias de la oferta técnica de la UTE MARCO-CIOMAR, *“consta una propuesta para el tratamiento inicial de los materiales dragados y su transporte a corta minera en la que se describe el material dragado, el proceso diseñado para su tratamiento y los productos resultantes, y el mecanismo de transporte desde la playa hasta la corta minera.”* Considera por ello evidente que en la aplicación del criterio de adjudicación expresado no se ha producido un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración. Se trata, dice el TACRC, de diferencias de apreciación respecto de la valoración técnica de la oferta de la UTE MARCO-CIOMAR.

Por su parte, el informe del órgano de contratación afirmaba que la valoración con un punto se corresponde con el análisis del proyecto actual, que se contempla en la oferta técnica. De modo que *“la oferta del adjudicatario no contemplaba estudios complementarios ni el compromiso de realizarlos, no obstante al analizar el proyecto actual sí acreditaba un conocimiento del mismo”*. Termina por poner de manifiesto que el mismo nivel de análisis realizado en la oferta técnica de otros licitadores ha sido puntuado también con un punto.

**OCTAVO.-** Observamos que el TACRC va más allá de lo afirmado por el órgano de contratación y por el propio informe de valoración. Este último afirma taxativamente que la oferta no adjunta ningún estudio complementario ni se compromete a aportarlo, sino que únicamente analiza el proyecto actual. En cambio el TACRC afirma que en el apartado A) 2 de la Memoria Técnica, referido a los estudios y propuestas complementarias, *consta una propuesta para el tratamiento inicial de los materiales dragados y su transporte a corta minera en la que se describe el material dragado, el proceso diseñado para su tratamiento y los productos resultantes, y el mecanismo de transporte desde la playa hasta la corta minera*. Y detiene aquí su análisis, en la constatación del contenido incorporado a apartado de estudios complementarios, sin detenerse en su análisis por considerarlo una cuestión de valoración técnica.

Sin embargo, no fue este el criterio del órgano técnico al que el TACRC le reconoce la potestad valorativa salvo error patente o arbitrariedad. Si el órgano técnico afirma que la adjudicataria no aportó informe complementario ni se comprometió a aportarlo, no se advierte la razón por la que el TACRC sí confiere tal carácter a *“una propuesta para el tratamiento inicial de los materiales dragados y su transporte a corta minera en la que se describe el material dragado, el proceso diseñado para su tratamiento y los productos resultantes, y el mecanismo de transporte desde la playa hasta la corta minera”*, desconociendo, en suma, el criterio técnico expresado en el informe de valoración que no le atribuye otra trascendencia que la de estudio del proyecto inicial.

No son mejores las razones ofrecidas por el órgano de contratación al expresar que la valoración otorgada por este concepto de estudios complementarios responde a que *“al analizar el proyecto actual sí acreditaba un conocimiento del mismo.”* La recta interpretación de la cláusula del PCAP que ha sido transcrita exige que el



estudio que merezca valoración adicional sea un estudio añadido, adicional, que mejore el estudio actual, no simplemente el conocimiento del que ya se dispone. Según se ve en la valoración técnica, no se aportó ningún estudio del carácter de los enumerados en la citada cláusula del PCAP -geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidráulicos y estructurales-, pero tampoco de ningún otro estilo.

**NOVENO.-** Conviene advertir al respecto que esta Sala no enjuicia el alcance de los estudios y propuestas formulados por la licitadora adjudicataria, sino que se limita a extraer las consecuencias jurídicas de la valoración efectuada por los órganos técnicos que se recogen en el expediente, sin incidir por tanto en la discrecionalidad técnica que ampara sus decisiones. Tal como recuerda la STS de 10 de mayo de 2017 (cas. 2504/2015) “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

**DÉCIMO.-** Lo anterior conduce a la estimación parcial del recurso en cuanto que la puntuación asignada a la adjudicataria en razón de los estudios y propuestas complementarios no se atuvo a los PCAP. La consecuencia ha de ser la anulación de la resolución impugnada y la del acuerdo de adjudicación del que trae causa.

No procede, en cambio, que la sala adjudique el contrato a la demandante, sino la retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación para que el órgano de contratación dicte nuevo acuerdo ateniéndose a lo aquí declarado.

En cuanto a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que formula la demandante, toma como punto de partida la adjudicación del contrato a su favor, a lo que no hemos accedido. Razón por la cual carece de justificación una decisión al respecto que depende de si la demandante resulta o no adjudicataria y que, sobra decirlo, podrá esgrimir en su momento si se dan los requisitos necesarios

**UNDÉCIMO.-** En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, a la vista de la estimación parcial del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo **núm. 834/2016**, interpuesto por **BAHIA PORTMAN UTE** contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 22 de julio de 2016, desestimatoria del recurso especial interpuesto por contra el acuerdo de adjudicación del Secretario de Estado de Medio Ambiente, de 16 de junio de 2016, del *"Contrato de Obras de Ejecución del Proyecto de Recuperación y Adecuación Ambiental de la Bahía de Portman, Término Municipal de La Unión (Murcia)"*.

**ANULAMOS** la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como al resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente acabadas de reseñar, con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicte nuevo acuerdo de adjudicación con sujeción a lo acordado en el fundamento jurídico décimo, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

### **SIN COSTAS.**

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.